



05/08/2025

G. L. Núm. 4664XXX

Señora
XXXX

Distinguida señora XXX:

En atención a la solicitud recibida en fecha XXXX, mediante la cual la sociedad XXXX, RNC XXX, consulta lo siguiente:

1. ¿Cuáles son los impuestos de lo que se encuentran exentos los servicios educativos de colegiaturas, de acuerdo con la legislación fiscal vigente, asimismo, los detalles condiciones y requisitos que deben cumplir las instituciones educativas para mantener dicha exención?
2. ¿Cuál es el tratamiento fiscal correspondiente cuando un cliente realiza el pago por completo de un periodo educativo de diez (10) meses y parte de dicho pago abarca dos (2) periodos fiscales distintos? En ese sentido, necesitan aclarar cómo debe ser reportado dicho ingreso, considerando que al inicio del periodo escolar septiembre-junio se emite una factura con NCF por la totalidad de la matriculación, la cual es reportada por el cliente en su totalidad para el periodo que se emite dicha factura, sin embargo, este ingreso se amortiza por mes, 4 meses del periodo septiembre-diciembre que se emite la factura y 6 meses para el siguiente periodo enero-junio;
3. Confirmar que la factura fiscal que un padre o tutor debe declarar para compensar como educativo es aquella factura que tiene fecha y número de comprobante fiscal correspondiente al periodo fiscal en el cual se realizó el cierre del año fiscal, independientemente de que parte del pago recibió este destinado a un período educativo posterior; esta Dirección General le informa que:

Los pagos efectuados por los padres y/o tutores por concepto de colegiatura de sus hijos o tutelados, no se encuentran sujetas al pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), conforme lo disponen el numeral 7 del artículo 344 del Código Tributario y el literal a) del artículo 14 del Decreto Núm. 293-11¹.

En cuanto al tratamiento fiscal de los pagos avanzados por padres y tutores, las entidades educativas receptoras de estos deben imputar el monto total de dicho ingreso en su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (IR-2), dentro del año fiscal en que efectivamente sea recibido, en virtud de lo establecido en artículo 301 del Código Tributario. En cuanto a los gastos ejecutados con relación al servicio educativo brindado, deberán ser remitido de forma mensual en el Formato 606, siempre que dichos gastos sean necesario para obtener, mantener y conservar renta gravada, al tenor de las disposiciones del artículo 287 del citado Código.

¹De fecha 12 de mayo del 2011, que establece el Reglamento para la Aplicación del Título III del referido Código.





G. L. Núm. 4664XXX

Asimismo, los gastos educativos deducibles al amparo de lo dispuesto por la Ley Núm. 179-09, que permite a las personas físicas, excepto negocios de único dueño, declarantes del Impuesto sobre la Renta, deducir de sus ingresos brutos, los gastos incurridos por la educación de sus dependientes directos no asalariados, tales gastos deberán estar sustentados por Comprobantes Fiscales Válidos para Crédito Fiscal y deben coincidir con el periodo fiscal de renta anterior a la fecha en la cual debe hacerse valer dicho gasto, es decir el último día laborable del mes de febrero de cada año, conforme lo establecido en el artículo 3 de la Norma General Núm. 06-09².

Atentamente,


Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

UTC

² Sobre Deducción de los Gastos Educativos en el Impuesto Sobre la Renta para las Personas Físicas, de fecha 01 de julio de 2009.

